Intervención Página 1 de 2

Imprimir | Regresar



PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA DE 2002 13.ª SESIÓN (Matinal) (Texto Borrador) JUEVES 26 DE SETIEMBRE DE 2002

El señor PRESIDENTE (Jesús Alvarado Hidalgo).— Tiene la palabra el congresista Natale Amprimo, por cinco minutos.

El señor AMPRIMO PLÁ (UPD).— Señor Presidente: Soy el autor del proyecto de ley que motivó la Ley N.º 27682. Esta ley buscó corregir la normatividad dictada en la época de Fujimori, en virtud de la cual las garantías cubrían obligaciones futuras ni siquiera conocidas por los garantes y que, entonces, afectaba también los derechos de los terceros que podían celebrar contratos, en el entendido de que determinado bien garantizaba sólo determinadas obligaciones y al final se daban con la ingrata sorpresa de descubrir que garantizaban cosas que no estaban estipuladas ni siquiera en el registro.

Este Congreso aprobó ese proyecto de ley por amplísima mayoría. Luego fue observado por el Ejecutivo y regresó a este Congreso, que, demostrando su total autonomía, volvió a aprobarlo. Cuando se publicó la ley, hubo reacciones en el sistema financiero. Se dio una serie de interpretaciones muy singulares respecto al alcance de la Ley. Obviamente, ésta había sido dada en favor de los ciudadanos, no en favor de las entidades del sistema financiero, y ponía las cosas en su real lugar.

Hay que advertir que la eventual inconstitucionalidad que se ha invocado en los medios de comunicación respecto de la Ley N.º 27682, responde a las peculiares interpretaciones que se han dado de la ley.

Con respecto al artículo 1.º del texto sustitutorio presentado por la Comisión de Economía, debo decir, en primer lugar, que no ha habido errores en la Ley N.º 27682, porque ésta establece justamente que los bienes dados en hipoteca, prenda o warrant garantizan las obligaciones expresamente asumidas, y en ese sentido no hay discrepancia.

Es más, el texto de la ley vigente, fue materia de opinión favorable del Colegio de Abogados y de la Defensoría del Pueblo, así como de estudios de abogados, cuyas copias tengo en este momento. Sin embargo, ante la duda generada, planteé un proyecto de ley a efectos de clarificar justamente el tema y que no quede la menor duda.

El problema surge respecto del artículo 2.º de la mencionada ley, que, según el dictamen, es una norma confusa porque reitera lo que ya establecía el Código Civil. Efectivamente, dicho artículo contiene una disposición de orden público que reitera que son nulos los acuerdos, pactos, declaraciones que hubieran asumido o pudieran asumir los usuarios de las entidades del sistema financiero, según los cuales no pueden gravar o vender sus bienes. Bueno, el tema de que el artículo es confuso es muy discutible.

Tengo acá un informe del estudio Osterling, el cual señala lo siguiente respecto al artículo 2.° de la Ley N.° 27682: "Los alcances de la norma del artículo 2.° fluyen de su propio texto, porque es clarísimo". Es decir, acerca de si es confuso o no lo es podríamos discutir mucho. Pero ¿qué señala además este informe? Ratifica la necesidad de establecer puntualmente el artículo 2.°. ¿Por qué? Porque si bien éste establece que los pactos son nulos, porque ya estaba establecida tal nulidad en el Código Civil, hay que conocer cuál es la práctica bancaria, en la que muchas veces, mediante una redacción distinta, se pretende desconocer aquello que está expresamente prohibido por la ley. Y argumenta lo siguiente este informe:

"En la práctica es lo mismo pactar la prohibición de enajenar o gravar que pactar que la autorización para hacerlo depende del banco, pues en ambos casos la decisión de hacerlo no depende del propietario, y en ambos casos la posibilidad de hacerlo depende del banco.

La diferencia entre uno y otro supuesto es que en el primero está literalmente prohibido, y en el segundo no; sin embargo, aunque el texto del artículo 882.º no haya prohibido literalmente al propietario renunciar por pacto al derecho de decidir soberanamente si dispone o no de los bienes de su propiedad, trasladando este poder de decisión al contrato, un pacto de esta naturaleza constituiría un fraude a la ley.

El fraude a la ley consiste en violar el espíritu de la norma, aun cuando no se viole su letra. Valerse de la propia ley para conseguir un resultado prohibido por ella, es cometer un fraude a la ley. Los actos celebrados con fraude a la ley son nulos porque persiguen un fin ilícito.

Por último, el incremento de las deudas, fianzas o avales del deudor pueden ser consecuencia del ejercicio del derecho de disponer de su patrimonio, el cual es libre y no admite prohibición. Desde este punto de vista no sería lícito un pacto que prohíbe indirectamente lo que por pacto no se puede prohibir directamente.

De lo expuesto, se colige claramente que los aparentes excesos del artículo 2.º de la Ley N.º 27682 no son tales ni determinan que este precepto sea inconstitucional."

Por tanto, señor Presidente, consideramos que la derogación del artículo 2.°, más que aclarar, originará confusiones, porque se entenderá que esto, que siempre fue nulo, ha dejado de serlo porque el Congreso lo ha derogado. El presidente de la Comisión de Economía ha señalado que ha sido un error el ratificar aquello que ya estaba en el Código Civil, pero para mí no es error aclarar lo que debe ser claro y lo que no es claro en la práctica; porque hay que tener en cuenta las prácticas y los contratos que se firman en las entidades financieras, y acá los tengo para mostrarlos.

Intervención Página 2 de 2

Considero que es un error derogar dicho artículo, porque lo que vamos a generar es una confusión, y habrá quienes sostengan que el Congreso ha dejado sin efecto la norma de orden público que dispuso el artículo 2.º de la mencionada ley.

Por ello, suscribo el dictamen que ha presentado el presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor, nuestro colega Yhony Lescano, y pido formalmente al presidente de la Comisión de Economía que retire del texto sustitutorio el artículo 2.°, que, lejos de ayudar, lo que va a hacer es confundir al ciudadano.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE (Jesús Alvarado Hidalgo).— Tiene la interrupción, congresista Amprimo Plá.

El señor AMPRIMO PLÁ (UPD). — Gracias, Presidente.

Únicamente para aclarar lo siguiente. Los bancos quiebran fundamentalmente, y así lo hemos visto recientemente en otro país, por la gran concentración de créditos otorgados a empresas vinculadas a intereses financieros. Ésa es la verdad. Así es que no vengan a contar la historia de por qué quiebran los bancos. Si no, veamos las últimas quiebras o leamos el informe, aprobado por el Congreso, que elaboró el doctor Diez Canseco.

En segundo lugar, afirmar que una segunda garantía hace desproteger un banco es desconocer absolutamente el carácter de una garantía, que es persecutoria; es decir, que el carácter real de la garantía hace que esa garantía persiga el bien cualquiera fuera su propietario. En consecuencia, señalar lo contrario es una absoluta ignorancia en materia jurídica.

Nada más y le agradezco, señor Latorre López.